



**Tribunal Superior de Distrito
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, 27 de septiembre de 2022

NOTIFICACIÓN POR AVISO ELECTRÓNICO

Ref. ACCIÓN DE TUTELA – Admisión y vinculados
Rad. 76001-22-03-000-2022-00283-00
Accionante: Gabriel Alberto Pineda Salazar
Accionado: Juzgado 2º Civil Circuito
Ponente: FLAVIO EDUARDO CORDOBA FUERTES

La suscrita secretaría con la intención de NOTIFICAR a los sujetos procesales y terceros intervinientes del proceso Concordato instaurado por Mary Nubia Lenis Satizabal radicado bajo el número 76001-31-03-002-2003-00274-00 que se tramita ante el Juzgado 2º Civil del Circuito de Cali, publica el siguiente

AVISO

Poniendo en conocimiento el contenido de la parte resolutive de la providencia de fecha **diecinueve (19) de septiembre de 2022** que a la letra dice: “**DISPONE:** 1º.- ADMITIR la acción de tutela que busca la protección del derecho fundamental al debido proceso incoada por el señor Gabriel Alberto Pineda Salazar frente al Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali. 2º.- VINCULAR a la presente acción constitucional a todas las partes y demás intervinientes del proceso Concordato instaurado por Mary Nubia Lenis Satizabal radicado bajo el número 76001-31-03-002-2003-00274-00. 3º.- OFICIAR al Juzgado accionado y a los vinculados para que a más tardar dentro del término de UN (1) DÍA ejerzan su derecho de defensa. Líbrese comunicación por la Secretaría de esta corporación. 4º.- OFICIAR AL JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI para que notifique de la presente acción a TODAS las partes y demás intervinientes en el proceso Concordato instaurado por Mary Nubia Lenis Satizabal radicado bajo el número 76001-31-03-002-2003- 00274-00. Una vez realice la notificación deberá remitir a este Despacho las constancias respectivas, advirtiendo que la notificación a dichas partes deberá surtirse directamente o a través de apoderado judicial, siempre y cuando se le confiera PODER para que las representen en este trámite. Igualmente, deberá remitir a esta Corporación el respectivo expediente electrónico una vez surtidas las notificaciones arriba

Gev.



**Tribunal Superior de Distrito
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ordenadas. 5º.- Téngase al abogado Luis Gerardo Pérez Rodríguez con tarjeta profesional No.30.801 del C. S. J. como apoderado judicial del accionante de acuerdo al poder conferido. 6º.- Ante la imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados del proceso ejecutivo objeto de queja constitucional, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en la página web de la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de hacer saber del inicio de esta acción constitucional a las personas que puedan verse afectadas con la decisión que se adopte. 7º.- Por secretaría de la Sala, NOTIFÍQUESE el presente auto a las partes. NOTIFIQUESE (Firmado electrónicamente) FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES Magistrado”

Igualmente se notifica el proveído de fecha **veintiuno (21) de septiembre de 2022** que a la letra dice: **D I S P O N E:** 1º.- Por la secretaría de la Sala Civil notifíquese de la presente acción de tutela (auto admisorio) a las siguientes entidades: Banco Av villas S.A., Municipio de Santiago de Cali, Felicidad Lenis de Vargas, José Humberto Bedoya Comfenalco Valle, Fideicomiso Activos Alternativos Beta, Andrés Felipe Londoño Ordoñez, Alianza Fiduciaria S.A. – Patrimonio Autónoma Conciliarte y a la señora Mary Nubia Lenis Satizabal como partes e intervinientes (acreedores y cesionarios) del proceso Concordato iniciado por la señora Mary Nubia Lenis Satizabal bajo el número 76001-31-03-002-2003-00274-00, según las direcciones indicadas en el referido proceso. 2º.- OFICIAR a los VINCULADOS para que a más tardar dentro del término de UN (1) DÍA ejerza su derecho de defensa. 3º.- NOTIFÍQUESE el presente auto por el medio más expedito. NOTIFIQUESE (Firmado electrónicamente) FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES Magistrado”. De la misma forma se notifica la providencia de fecha Diecinueve (19) de septiembre que a la letra dice: “**D I S P O N E:** 1º.- ADMITIR la acción de tutela que busca la protección del derecho fundamental al debido proceso incoada por el señor Gabriel Alberto Pineda Salazar frente al Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali. 2º.- VINCULAR a la presente acción constitucional a todas las partes y demás intervinientes del proceso Concordato instaurado por Mary Nubia Lenis Satizabal



**Tribunal Superior de Distrito
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

radicado bajo el número 76001-31-03-002-2003-00274-00. 3º.- OFICIAR al Juzgado accionado y a los vinculados para que a más tardar dentro del término de UN (1) DÍA ejerzan su derecho de defensa. Líbrese comunicación por la Secretaría de esta corporación. 4º.- OFICIAR AL JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI para que notifique de la presente acción a TODAS las partes y demás intervinientes en el proceso Concordato instaurado por Mary Nubia Lenis Satizabal radicado bajo el número 76001-31-03-002-2003- 00274-00. Una vez realice la notificación deberá remitir a este Despacho las constancias respectivas, advirtiendo que la notificación a dichas partes deberá surtirse directamente o a través de apoderado judicial, siempre y cuando se le confiera PODER para que las representen en este trámite. Igualmente, deberá remitir a esta Corporación el respectivo expediente electrónico una vez surtidas las notificaciones arriba ordenadas. 5º.- Téngase al abogado Luis Gerardo Pérez Rodríguez con tarjeta profesional No.30.801 del C. S. J. como apoderado judicial del accionante de acuerdo al poder conferido. 6º.- Ante la imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados del proceso ejecutivo objeto de queja constitucional, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en la página web de la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de hacer saber del inicio de esta acción constitucional a las personas que puedan verse afectadas con la decisión que se adopte. 7º.- Por secretaría de la Sala, NOTIFÍQUESE el presente auto a las partes. NOTIFIQUESE (Firmado electrónicamente) FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES Magistrado”

Nota: Tal publicación se hace en la página web de la Rama Judicial en el micrositio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil.

Atentamente,

**CLAUDIA EUGENIA QUINTANA BENAVIDES
SECRETARIA SALA CIVIL**

Santiago de Cali, septiembre 14 de 2022

SEÑOR
MAGISTRADO PONENTE
SALA DE DECISION CIVIL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
E. S. D.

REF. ACCION DE TUTELA

Demandante: GABRIEL ALBERTO PINEDA SALAZAR

Accionado: JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

LUIS GERARDO PEREZ RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.973.662 de Cali, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 30.801 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor GABRIEL ALBERTO PINEDA SALAZAR, mayor de edad, domiciliado y residente en Santiago de Cali, a usted me dirijo en con el fin de formular ACCION DE TUTELA contra del Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali, por violación al Derecho Fundamental a un Debido Proceso consagrado en el Art. 29 de la C.N., en concordancia con los art. 228 y 229 ibidem. Acción Constitucional que fundamento en los siguientes

HECHOS

RPIMERO: La señora MARY NUBIA LENIS SATIZABAL, por medio de apoderada judicial solicitó el trámite de un Concordato Preventivo Potestativo, presentando para tales efectos como anexo a la petición un estado de Inventario al 31 de mayo de 2003, relacionó entre unos bienes muebles, el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-37834 de Cali, adquirido según Escritura Pública No. 1371 del 8 de mayo de 1981 de la Notaría 3 de Cali, avaluado en SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000oo).

SEGUNDO: En la solicitud del proceso Concordatario, manifestó la existencia de una hipoteca a favor de AV VILLAS, contenida en la Escritura Pública No. 5429 del 20 de agosto de 1997 de la Notaría 10 de Cali, obligación que estaba siendo ejecutada por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali.

TERCERO: El total de activos los fijó en la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$74.930.000.00). Como pasivo relacionó tres acreedores:

1) La entidad AV VILLAS, en la cuantía de \$41.300.000.00, el Pagaré que contiene la obligación crediticia fue otorgado el 17 de agosto de 1997 y con fecha de vencimiento 17 de agosto de 2012.

2) El Municipio de Santiago de Cali, le adeudaba por concepto de Impuesto Predial la suma de \$1.892.000.00, con vencimiento el 31 de diciembre de 2003.

3) FELICIDAD LENIS DE VARGAS, por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00), representados en una Letra de Cambio con fecha septiembre de 2003.

Ese estado de inventario lo suscriben MARY NUBIA LENIS SATIZABAL, identificada con la cédula No. 31.244.052 de Cali y un ciudadano que dijo llamarse ALFREDO VIVAS GALVIS, contador público con matrícula 19.845-T.

CUARTO: El conocimiento de esa solicitud la asumió el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali, bajo radicado No. 2003-00274, Despacho Judicial que por auto Interlocutorio No. 427 de fecha marzo 11 de 2004, admitió la solicitud de Concordato de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 222 de 1995.

QUINTO: Se prosiguió el trámite del proceso, profiriéndose el auto Interlocutorio No. 087 del 2 de febrero de 2015, a través del cual se tiene a la entidad RESTRUCTURADORA

DE CREDITOS COLOMBIA LTDA., como acreedora Hipotecaria por un capital de \$46.297.222.

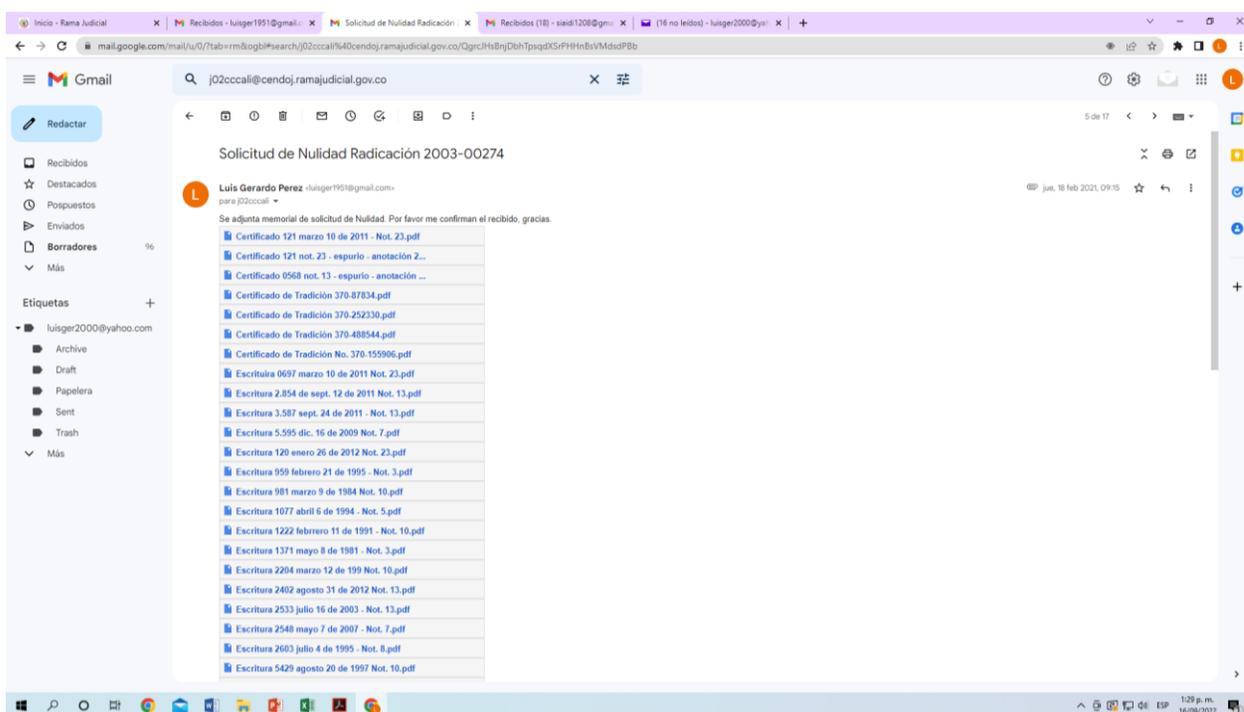
SEXTO: Agotadas las diligencias correspondientes, por auto del 24 de julio de 2015, se dio por fracasado el Concordato, ante la ausencia de ánimo de la señora LENIS SATIZABAL, para continuar con el proceso, en consecuencia, por auto calendado agosto 14 de 2015, se declaró abierto el trámite de liquidación obligatoria, procediéndose a designar en ese mismo auto al Dr. ADOLFO RODRIGUEZ, como liquidador, quien se notificó personalmente del nombramiento el 21 de septiembre de 2015.

SEPTIMO: Por auto calendado 9 de junio de 2016, obrante a folio 243 del C. No. 1, este Despacho Judicial, acepta la Cesión del crédito que hace REESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA., en favor de FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS BETA, teniéndose a partir de la fecha, a esta entidad como ACREEDORA. Sí mismo a folio 266 del C No. 1, se encuentra el auto de fecha 7 de septiembre de 2016, a través del cual el señor Juez, Dr. JUAN CARLOS ARTEAGA, dispuso tener en cuenta que FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS BETA, CEDIO el crédito que se cobra en el proceso radicado No. 2003-00274, en favor de PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE y a su vez, esta entidad CEDIO el crédito al señor ANDRES FELIPE LONDOÑO ORDOÑEZ.

OCTAVO: A folio 270 del C. No. 1, se encuentra el auto calendado 20 de septiembre de 2016, donde el Despacho Judicial dispuso tener al señor **GABRIEL ALBERTO PINEDA SALAZAR**, como acreedor y en calidad de esa condición, intervendría en el proceso, reconociendo el mandato que le otorgó al abogado LUIS GERARDO PEREZ RODRIGUEZ, en consecuencia, el señor GABRIEL ALBERTO PINEDA SALAZAR se encuentra legitimado para impetrar la presente Acción de Tutela.

NOVENO: En el trámite de ese proceso se han presentado irregularidades que incluso dieron origen a compulsas de copias ante la Jurisdicción Penal, por cuanto valiéndose de un oficio falso, al no haber sido librado por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali, se logró el desembargo del inmueble y una vez, libre de embargo, se celebraron unos actos jurídicos que fueron registrados en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de gravamen hipotecario. Indagación que inicialmente estuvo a cargo de la Fiscalía 25 Seccional de Cali, radicada bajo el SPOA No.760016000199201901465, Despacho Fiscal, no obstante, estar demostrado que el oficio No.1.543 del 26 de noviembre de 2011, por medio del cual se levantó el embargo ordenado por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali, ES FALSO, por cuanto no proviene de ese Despacho Judicial, a la fecha, aún se encuentra la compulsas de copias, en etapa de indagación. Aclarando que desde el 29 de junio de 2021, asumió por reasignación, la Fiscalía 34 Seccional de Cali.

DECIMO: Frente al hecho que en el trámite del proceso, se han presentado irregularidades que son insaneables, en memorial calendado febrero 17 de 2021, enviado a través del correo institucional al Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali, el 18 de febrero de 2021, en mi condición de apoderado del señor GABRIEL ALBERTO PINEDA SALAZAR, presenté solicitud de NULIDAD de todo lo actuado, a partir del auto Interlocutorio 427 del 11 de marzo de 2004, inclusive, sin que a la fecha, el Juzgado haya realizado un pronunciamiento al respecto, como podrá observarse, es un proceso que lleva en su trámite más de DIECIOCHO (18) años, hecho que vulnera el Debido Proceso que le asiste a mi poderdante, así como también en una denegación de justicia. Con ese memorial adjunté la documentación pertinente con la cual fundamento mi petición de Nulidad.



UNDECIMO: Señor Juez Constitucional, no se justifica que un proceso donde se ha falsificado un oficio en aras de levantar una medida cautelar que soportaba el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-87834 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, logrando de esta manera registrar actos jurídicos que solo benefician a la propietaria y que van en perjuicio del acreedor hipotecario, la Judicatura no tome interés en su trámite, para de esta manera contar con una decisión que defina la situación jurídica del bien objeto del proceso y que a su vez las partes trabadas en el litigio, tengan la oportunidad de pronunciarse frente a las decisiones.

En este proceso, esta situación de omitir pronunciamiento a solicitudes y/o hechos denunciados, no es novedosa. Lo mismo ocurrió cuando el profesional del derecho LUIS ALFONSO LORA PINZON, apoderado de RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA (Cesionaria de Av Villas), denunció la falsedad del oficio ante el señor Juez que en esa oportunidad (noviembre 30 de 2015), fungía como Juez 2 Civil del Circuito de Cali, ante requerimiento del quejoso, en auto del 17 de febrero de 2016, solamente se limitó a señalar:

“En cuanto a lo indicado por el acreedor av villas se está ordenando nuevamente el embargo con las advertencias del caso.”

El señor Juez 2 Civil del Circuito de Cali, de aquella oportunidad Dr. GUILLERMO DE J. URAZAN PEÑA, omitió cumplir con su deber como lo impone el **Inc. 2 del Art. 67 de la Ley 906 de 2004**, ante la gravedad de los hechos denunciados por el doctor LORA, el tiempo que ya había transcurrido (**Diciembre 12 de 2011** – fecha de la anotación 020 en el folio de matrícula 370-87834, donde por medio del oficio falso No. 1543 del 26 de noviembre de 2011), hasta **febrero 17 de 2016** (Fecha del auto que dispuso librar nuevamente el oficio para registrar el embargo “...*con las advertencias del caso*”), habían transcurrido casi CINCO (5) años.

DUODECIMO: La compulsa de copias, por parte de la Judicatura, se hizo ante la la insistencia por parte del apoderado del señor GABRIEL ALBERTO PINEDA SALAZAR, en el memorial por medio del cual interpone recursos ordinarios contra el auto que dispuso AUTORIZAR al Liquidador para la venta del inmueble, autorización que fue revocada por auto del 14 de agosto de 2018, notificada en estado del 20 de febrero de 2019, en el cual se indicó:

“1. REPONER PARA REVOCAR la providencia de fecha 17 de abril de 2018 por medio de la cual se AUTORIZO la venta del predio con matrícula inmobiliaria No. 370-87834 teniendo en cuenta los motivos expuestos.

*“2. ÓRDENASE la compulsa de copias de toda la documentación aportada a los autos por el acreedor y remítase a la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se **INVESTIGUE** el hecho punible en que pudo haber incurrido la señora MARY NUBILA LENIS SATIZABAL identificada con la CC 31.244.052 en el presente trámite concordatario, hoy en LIQUIDACION obligatoria, a partir de la cancelación del embargo comunicado mediante oficio No. 360 del 11 de marzo de*

2004 (anotación 20 del certificado de tradición con matrícula inmobiliaria 370-87834) y demás anotaciones como consecuencia de ello se hicieron en la citada matrícula.” (Folio 183 y ss del C. 2).

Lo anterior significa que transcurrieron TRES (3) AÑOS, para que el señor Juez tomara la decisión de compulsar copias, cuando era deber del Juez que para la época en que se dio a conocer el hecho, fungía como titular del despacho, en ordenar la compulsión de copias conforme lo dispone la norma procesal penal.

La señora MARY NUBIA LENIS SATIZABAL, desde finales del año 2011, hizo uso de los documentos Falsos para obtener en su provecho actos jurídicos en los que no intervinieron funcionarios de AV VILLAS, LA REESTRUCTURADORA DE CREDITOS LTDA., con el fin de dar por cancelado el embargo del proceso en Liquidación Judicial y la Hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 5429 del 20 de agosto de 1997 de la Notaría 10 de Cali, (Certificado 121 del 16 de noviembre de 2011 de la Notaría 23 de Cali, documento originado en la escritura No. 3587 del 16 de noviembre de 2011 de la Notaría 23 de Cali, cuando en verdad este número de escritura corresponde a otra hipoteca abierta, firmada en la Notaría 23 de Cali el 24 de septiembre de 2011.

En este instrumento Público (3.587 del 24 de septiembre de 2011), los deudores son los señores WILLIAN MUÑOZ ARANGO y MARIA NELLY OBANDO OSPINA, y los acreedores son PABLO LUIS JOSE DE LA CARIDAD ESCUDERO FIGUEROA y JUAN MIGUEL GUEVARA RODRIGUEZ. De igual forma el inmueble dado en garantía real no tiene afinidad con el entregado en garantía real por parte de LENIS SATIZABA a AV VILLAS, pues el de propiedad de la Concordada se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 31 A10, barrio Colseguros, el dado en garantía por los señores WILLIAN MUÑOZ ARANGO y MARIA NELLY OBANDO OSPINA, se encuentra ubicado en la Carrera 26 –

I – 5 No. 95-08 de Cali, se concluye que no se trata de las mismas partes intervinientes y el mismo inmueble dado en garantía.

DECIMO TERCERO: Así mismo por parte de la Fiscalía General de la Nación, inicialmente a través de la Fiscalía 25 Seccional de Cali, quien tuvo a cargo la indagación desde el 24 de marzo del 2019 hasta el 29 de junio de 2021 y a partir de esa Calenda, la Fiscalía 34 Seccional de Cali, **indagación bajo SPOA No. 760016000199201901465**, sin que a la fecha, se haya adelantado indagación alguna que permita por lo menos, convocar a audiencia preliminar de imputación de cargos a persona alguna, cuando la materialidad del delito está demostrada, pero de sus autores, no existe ni siquiera una orden de trabajo en aras de determinarlos, mientras tanto, las anotaciones 21, 22, 23, 24 y 27, continúan vigentes en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble de propiedad de la señora MARY NUBIA LENIS SATIZABAL, sin que nada se haya adelantado en aras de esclarecer los hechos y que el señor PINEDA SALAZAR, no se vea más perjudicado con este proceder delictual.

DECIMO CUARTO: El señor GABRIEL ALBERTO PINEDA SALAZAR, como cesionario del crédito Hipotecario, se encuentra facultado para invocar la protección que le asiste a sus derechos al Debido Proceso y a la Administración de Justicia, no cuenta con otro medio que le permita imprimirle trámite al proceso del Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali, bajo radicado **2003-00274**, para que de esta manera se defina de fondo su trámite. La solicitud de Nulidad presentada desde el 18 de febrero de 2021, permanece aún sin diligenciar, cuando en ella se han expuesto situaciones que en verdad ameritan un pronunciamiento.

DECIMO QUINTO. El señor GABRIEL ALBERTO PINEDA SALAZAR, en su condición de Cesionario del crédito Hipotecario, me ha conferido poder amplio y suficiente para presentar esta acción de Tutela.

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos invoco ante ustedes señores Magistrados, la siguiente

PETICION

Sírvase, Señores Magistrados, en sede excepcional y de manera transitoria, TUTELAR el Derecho que tiene el señor GABRIEL ALBERTO PINEDA SALAZAR, en su condición de Cesionario del Crédito, reconocido dentro del Proceso Hipotecario con radicado No. 2003-00274, al Debido Proceso señalado en el Art. 29 y Acceso a la Administración de Justicia art. 229 de la C.N., que le ha sido vulnerado por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali, al omitir darle trámite a una solicitud de Nulidad invocada a través de memorial enviado al correo institucional el 18 de febrero de 2021, derechos de los cuales pregona su amparo Constitucional a un Debido Proceso, tanto la Carta Fundamental como el CGP, mismo que debe ser garantizado en toda clase de actuaciones y a todos los ciudadanos, ya que la actuación asumida por el Despacho accionado, conlleva a una denegación de justicia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta Acción de Tutela en el Art. 29 y 250 de la C.N. Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

MANIFESTACION JURADA

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que el señor GABRIEL ALBERTO PINEDA SALAZAR, no ha iniciado ninguna otra Acción de Tutela relacionada con estos mismos hechos.

PRUEBAS

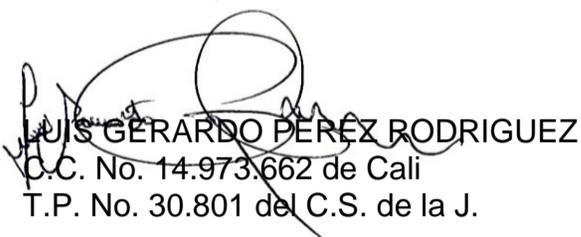
DOCUMENTALES

1. Memorial poder para actuar.
2. Certificado de tradición de los inmuebles con matrícula inmobiliarias No. 370-87834 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
3. Memorial calendado febrero 17 de 2021, a través del cual se invoca la Nulidad.

NOTIFICACIONES

Las personales y las de mi poderdante, las podemos recibir en la secretaría de su Despacho o en la Carrera 3 No. 10-12 oficina 306 del edificio Colombia de Cali, correo electrónico luisger2000@yahoo.com. El accionado, Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali, las puede recibir en el Palacio de Justicia de Cali, o en el correo electrónico j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,


LUIS GERARDO PÉREZ RODRIGUEZ
C.C. No. 14.973.662 de Cali
T.P. No. 30.801 del C.S. de la J.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN
MAG SUST DR. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCION DE TUTELA ADELANTADA POR GABRIEL ALBERTO PINEDA SALAZAR FRENTE AL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI. RAD. 2022-00283-00 (10126)

Por reunir los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procede admitir la acción de tutela de la referencia donde se busca la protección del derecho fundamental al debido proceso.

De la verificación realizada a la situación fáctica planteada en la presente acción se hace necesario vincular a todas las partes y demás intervinientes del proceso Concordato instaurado por Mary Nubia Lenis Satizabal radicado bajo el número 76001-31-03-002-2003-00274-00. Así las cosas, el suscrito Magistrado:

DISPONE:

1º.- ADMITIR la acción de tutela que busca la protección del derecho fundamental al debido proceso incoada por el señor Gabriel Alberto Pineda Salazar frente al Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali.

2º.- VINCULAR a la presente acción constitucional a todas las partes y demás intervinientes del proceso Concordato instaurado por Mary Nubia Lenis Satizabal radicado bajo el número 76001-31-03-002-2003-00274-00.

3º.- OFICIAR al Juzgado accionado y a los vinculados para que a más tardar dentro del término de **UN (1) DÍA** ejerzan su derecho de defensa. Líbrese comunicación por la Secretaría de esta corporación.

4º.- OFICIAR AL JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI para que notifique de la presente acción a TODAS las partes y demás intervinientes en el proceso Concordato instaurado por Mary

Nubia Lenis Satizabal radicado bajo el número 76001-31-03-002-2003-00274-00.

Una vez realice la notificación deberá remitir a este Despacho las **constancias respectivas, advirtiendo que la notificación a dichas partes deberá surtirse directamente o a través de apoderado judicial, siempre y cuando se le confiera PODER para que las representen en este trámite.**

Igualmente, deberá remitir a esta Corporación el respectivo expediente electrónico una vez surtidas las notificaciones arriba ordenadas.

5º.- Téngase al abogado Luis Gerardo Pérez Rodríguez con tarjeta profesional No.30.801 del C. S. J. como apoderado judicial del accionante de acuerdo al poder conferido.

6º.- Ante la imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados del proceso ejecutivo objeto de queja constitucional, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en la página web de la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de hacer saber del inicio de esta acción constitucional a las personas que puedan verse afectadas con la decisión que se adopte.

7º.- Por secretaría de la Sala, **NOTIFÍQUESE** el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)

FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

Magistrado

Rad. 2022-00283-00 (10126)

Firmado Por:

Flavio Eduardo Cordoba Fuertes

Magistrado

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a3c7d7695cf43abadff79cbd340bae0ae8b799dfc4825f545914be01ce9f2e**

Documento generado en 19/09/2022 08:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
MAGISTRADO SUSTANCIADOR
Dr. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**REF: ACCION DE TUTELA ADELANTADA POR GABRIEL ALBERTO PINEDA SALAZAR
FRENTE AL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI. RAD. 2022-00283-00 (10126)**

Revisado la documentación remitida por el Juez accionado, se advierte que este no comunicó de la presente acción de tutela a las partes y demás intervinientes del proceso de liquidación judicial objeto de queja constitucional, razón por la cual se ordenara lo pertinente por secretaria, ello con el fin de evitar futuras nulidades. Así las cosas, el suscrito Magistrado,

DISPONE:

1º.- Por la secretaría de la Sala Civil notifíquese de la presente acción de tutela (auto admisorio) a las siguientes entidades: Banco Av villas S.A., Municipio de Santiago de Cali, Felicidad Lenis de Vargas, José Humberto Bedoya Comfenalco Valle, Fideicomiso Activos Alternativos Beta, Andrés Felipe Londoño Ordoñez, Alianza Fiduciaria S.A. – Patrimonio Autónoma Conciliarte y a la señora Mary Nubia Lenis Satizabal como partes e intervinientes (acreedores y cesionarios) del proceso Concordato iniciado por la señora Mary Nubia Lenis Satizabal bajo el número 76001-31-03-002-2003-00274-00, según las direcciones indicadas en el referido proceso.

2º.- OFICIAR a los **VINCULADOS** para que a más tardar dentro del término de **UN (1) DÍA** ejerza su derecho de defensa.

3º.- NOTIFÍQUESE el presente auto por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)

FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

Magistrado

Rad. 2022-00283-00 (10126)

Firmado Por:
Flavio Eduardo Cordoba Fuertes
Magistrado
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5d385a4094a87a2bd3fb75caa4ee75209f86d26d7ee716a0262b5b7763b144**

Documento generado en 21/09/2022 01:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>